



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE JUECES ESPECIALIZADOS
PENALES Y JUECES DE PAZ LETRADOS

En la ciudad de Arequipa, siendo las quince horas del día veintitrés de julio del año dos mil diez, reunidos en el Auditorio Alvaro Chocano Marina, los miembros de la Comisión Distrital de Plenos Jurisdiccionales Penales, integrado por el señor Juez Superiores **Fernán Fernández Ceballos**, quien fue designado Coordinador de la Comisión, el señor **Cesar Sahuanay Calsin**, quien fue designado como Director de Debates; los señores Jueces Especializados **Juan Carlos Benavides del Carpio**, **Fredy Apaza Nóblega**; estando presente el señor Juez Especializado **Rubén Herrera Atencia** en su calidad de Juez Decano; habiendo participado los siguientes magistrados: **GRUPO NRO. 1. Rene Castro Figueroa**, Juez Penal Liquidador; **Carmen Astrid Peñafiel**, Juez Penal Unipersonal-Camana; **Aquiles Quintanilla Berrios**, Juez Penal de Investigación Preparatoria – Camana; **Pedro Celestino Florez Arias**, Juez Penal de Investigación Preparatoria –Camana; **Nancy Erika Tamayo Díaz**, Juez Penal de Investigación Preparatoria –Mollendo; **Javier Alfonso Talavera Ugarte**, Juez de Paz Letrado- Cercado; **Claudia Noelia Valdivia Ticona**, Juez de Paz Letrado- Cercado; **Fredy Paúl Talavera Neyra**, Juez de Paz Letrado- Cercado; **Ana María Contreras Frisancho**, Juez de Comisaría – Cercado; **José Ernesto Málaga Perez**, Juez de Comisaría – Cercado; **Patricia Ruby Valdivia Franco**, Juez de Paz Letrado- Paucarpata; **Melva Rosa Contreras Peralta**, Juez de Paz Letrado- Mariano Melgar; **Demetrio Arce Armejo**, Juez de Paz Letrado- Acarí; **Felipe Yuca Huaracallo**, Juez de Paz Letrado- Orcopampa. **GRUPO NRO. 2 Eloy Zeballos Zeballos**, Juez Superior Provisional de la Sala Penal Liquidadora Transitoria; **Hector Huanca Apaza**, Juez Superior Provisional de la Tercera Sala Especializada Penal Liquidadora; **José Humberto Arce Villafuerte**, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa; **Orlando Abril Paredes**, Juez del Segundo



Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa; **Juan Carlos Benavides del Carpio**, Juez de Investigación Preparatoria de Paucarpata; **Luis Giancarlo Torreblanca Gonzáles**, Juez del Juzgado de Paz Letrado-Investigación Preparatoria de Chivay-Castilla; **Edgard Carhuapoma Granda**, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar; **Javier Marín Andía**, Juez Supernumerario del Juzgado Mixto-Unipersonal de la Provincia de Condesuyos-Chuquibamba; **Juan Francisco Guillen Chirio**, Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Majes-El Pedregal; **Lucia Cristina Salinas Zuzunaga**, Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado de Hunter; **Gladis Flores Santos**, Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa; **Lida Barrios Sánchez**, Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado-Investigación Preparatoria de la Unión-Cotahuasi. **GRUPO NRO. 3: Cesar Sahuanay Calsín**, Juez Superior de la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente; **Víctor Raúl Zuñiga Urday**, Juez Contralor de ODECMA; **Yeny Magallanes Rodríguez**, Juez del Quinto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **Nayko Techy Coronado Salazar**, Juez del Tercer Juzgado Unipersonal; **David Vizcarra Banda**, Juez del Juzgado Mixto de Chivay; **Edgar Francisco Medina Salas**, Juez del Juzgado Mixto de Chivay; **Omar Samuel Cornejo Araoz**, Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado; **Alex Sanga Jara**, Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado; **Pamela Zambrano Acuña**, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado; **Shelah Galagarza Pérez**, Juez del Primer Juzgado Letrado de Paucarpata. **GRUPO NRO. 4:** Ronal Medina Tejada, Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal; **Margarita Salas Valdivia**, Juez de Paz Letrado de Chuquibamba; **Jeannine Pastor Iribarren**, Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Paucarpata; **Hector Pablo Lanchipa Lira**, Juez del Juzgado Mixto de Aplao; **Diógenes Choquehuanca Apaza**, Juez de Paz Letrado de Aplao; **Fredy Apaza Noblega**, Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria; **Yury Zegarra Calderón**, Juez del Sexto Juzgado Unipersonal; **Marco Antonio Herrera Guzmán**, Juez Penal



Unipersonal de Camaná; **Wilmer Hugo Calle Olivera**, Juez Penal Liquidador de Chivay; **Juan Francisco Ticona Ura**, Juez Penal Liquidador del Pedregal; **Sonia Flores Sánchez**, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Caravelí; **Jaime Alberto Moreno Chirinos**, Juez de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado; **José Luis Vilca Conde**, Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador.-----

Durante la sesión del Pleno Jurisdiccional se sometieron al pleno los siguientes temas: -----

TEMA NRO. 1.- PRESCRIPCIÓN PENAL EN EL PROCESO POR FALTAS.-

PRIMERA POSICIÓN: “La acción penal en el proceso por faltas prescribe al año”.-----

Que el Libro III del Código Penal está destinado a regular las faltas, a través del Título I (Disposiciones Generales) que establece siete normas que irradian al proceso por Faltas; por tanto, es un estatuto especial que normativamente tiene explicación en que es autónomo como un proceso especial; Que además, abona a esta postura el criterio de favorabilidad, en el tema de la interpretación de la acción penal y la pena, tal como se ha establecido en el Acuerdo Plenario Vinculante sobre la prescripción de las agravantes cualificadas; así mismo, de aplicar el año con seis meses para la prescripción de la acción penal en faltas, se estaría haciendo una interpretación en contra del reo; es decir, *malam parte*, que no es propia de un sistema constitucional de Derecho, aunado a ello que por política criminal las faltas tienen un menor reproche que el delito, pues la naturaleza del bien jurídico afectado no reviste mayor gravedad y no tiene mayor trascendencia social y que en tal sentido resulta como plazo razonable para ser juzgado un año. Que de acuerdo a la interpretación sistemática, la norma del art 440 del Código Penal que señala que son aplicables al proceso de faltas las contenidas en el libro primero, pero agrega que son aplicables con las modificaciones siguientes entre ellas se considera la regla que establece el plazo de prescripción en un año; de tal manera que siendo esta una norma especial no puede concordarse con la



reglas del el art. 83 del Código Penal que establece el plazo extraordinario para la prescripción de los delitos; tanto más, que la sanciones previstas en los procesos por faltas son de prestación de servicios a la comunidad y multa y en tal sentido tendría que recurrirse a lo previsto en el tercer párrafo del art. 80 que establece el plazo de prescripción para otro tipo de penas que no sean privativas de la libertad, por lo que no sería razonable establecer estas concordancias.-----

SEGUNDA POSICIÓN: “La acción penal en el proceso por faltas prescribe al año y seis meses”.-----

Los fundamentos que avalan esta posición son los siguientes:-----

Que si bien, las faltas afectan bienes jurídicos protegidos en menor grado que los delitos es por ello que el legislador ha modificado para el caso de faltas el plazo de prescripción que para delitos sería de dos años conforme el cuarto párrafo el artículo 80 del Código Penal, por las penas a imponerse en faltas, reduciendo este plazo a un año, constituyendo con ello el plazo ordinario de prescripción que estaría contenido en el inciso quinto del artículo 440 del Código Penal, pues en dicho artículo además no proscribire la aplicación de plazo extraordinario de prescripción y además en su primer párrafo señala de manera expresa que para las faltas es aplicable el libro primero de la parte general donde se establece el plazo extraordinario de prescripción con lo que las faltas prescribirían en el plazo ordinario de un año y en caso de interrupción prescribirían en todo caso en un año y seis meses.-----

DECISIÓN DEL PRIMER TEMA.-----

El pleno por mayoría, acordaron adoptar como criterio la primera posición: *“Que la acción penal en el proceso por faltas prescribe al año, por los fundamentos expuestos precedentemente”.*-----

TEMA NRO. 2.- DESISTIMIENTO TACITO DEL QUERELLANTE PARTICULAR EN EL PROCESO POR FALTAS.-----



PRIMERA POSICIÓN: Ante la inasistencia del querellante particular a las audiencias señaladas se considera tácito su desistimiento.-----

Que el querellante particular es el titular del derecho de acción, esto es que se constituye en el titular del derecho subjetivo sugerido a quien se ha afectado el bien jurídico protegido por la norma.

Si nos encontramos frente a un verdadero proceso penal acusatorio donde no existe la figura del Ministerio Público, el querellante particular se constituye en el persecutor de la acción quien debe ejercer la carga de la prueba tanto de la responsabilidad penal y civil del agente, por tanto, si este no concurre a la audiencia, esta inasistencia importaría un desistimiento tácito de la acción, por lo que se debe tener por desistido y archivar el proceso.

Del artículo 483 se entiende que querellante particular es la persona ofendida que hace su denuncia ante la policía o ante el Juez, y por lo tanto, cabe la aplicación del desistimiento contenido en el artículo 110 del mismo cuerpo legal. En cambio, el agraviado, es aquella persona que sin sufrir las consecuencias de la falta es considerado como tal ante una acción oficiosa por parte de la policía.

SEGUNDA POSICIÓN: El desistimiento tácito del querellante particular no puede aplicarse para el proceso por faltas.-----

Que el problema surge en la denominación que hace el primer inciso del artículo 483 de Código Procesal Penal cuando señala que: "1. La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular", sin embargo, durante todo el tratamiento del proceso por faltas se habla tanto de agraviado como querellante particular, y es la identidad de esta última denominación la que ha generado la posibilidad de la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 110° del Código Procesal Penal, sin embargo, de ser ello así se tendría que



el proceso por faltas sería de persecución y a instancia privada, lo que no es posible por la naturaleza y bienes que protegen las faltas, además que el desistimiento tácito no se puede aplicar al proceso por faltas, pues este proceso tiene normas especiales reguladas en el libro quinto, sección VII del Cuerpo legal antes citado, donde de manera expresa en su artículo 487 prevé el desistimiento señalando que “En cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso”, por lo que existiendo norma especial y expresa de cómo procede el desistimiento en el proceso por faltas, es que no puede recurrirse a un articulado distinto del que lo regula; así mismo, se exige para la aplicación del desistimiento tácito el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia; sin embargo, en el propio proceso de faltas la norma especial constituida por los artículos **483 inciso 4**. “El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También **podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye**”; **Artículo 484 inciso 1**. “La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, **y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor**. **5**. Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego **se hará lo propio con la persona ofendida si está presente**”, con lo que claramente se tiene que para llevarse a cabo la audiencia no se requiere de la presencia de la parte agraviada, por lo que no se le puede imponer apercibimiento de desistimiento tácito si no concurre a la audiencia el agraviado, si la norma no exige su presencia para la instalación y prosecución de la audiencia, Que más bien de las normas expedidas develan que la intención del legislador es sancionar las



faltas y que estas no queden impunes, pues de lo contrario se tendría igualmente una desigualdad en el proceso, dado que al imputado se le puede proveer de un defensor de oficio, mientras que al agraviado además de la exigencia de su presencia con el costo de tiempo que supone debe de pagar el patrocinio de un abogado, exigencias que estarían agravando doble vez a la víctima dado además que las faltas suponen montos mínimos de afectación en los bienes jurídicos que protegen, por lo que podría salirle oneroso al agraviado salir a juicio, con lo que con su inasistencia se estaría dejando impune las faltas al hacerse efectivo un apercibimiento no contemplado para estas.

DECISIÓN DEL SEGUNDO TEMA.-----

El pleno por mayoría acordaron adoptar como criterio la primera posición: *“Que ante la inasistencia del querellante particular a las audiencias señaladas se considera tácito su desistimiento, por los fundamentos expuestos precedentemente”*.-----

Con lo que concluyó, siendo las dieciocho horas con diez minutos.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Fernán Fernández Ceballos
JUEZ SUPERIOR
Segunda Sala de Apelaciones